

XXXII Congreso Nacional de Derecho Procesal

Mar del Plata, 14, 15 y 16 de noviembre de 2024

Ponencia

Comisión: 2 Justicia supranacional y control de convencionalidad

Título: La revisión de la cosa juzgada nacional frente a las sentencias de la Corte IDH

Autor: Jalil, Sergio Nicolás

Propuesta: La presente ponencia plantea una de las cuestiones que mayores discusiones e interpretaciones genera en relación con el cumplimiento y ejecución de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se refiere a cuando -como medida de reparación- se ordena dejar sin efecto una sentencia nacional pasada en autoridad de cosa juzgada. De este modo, en la ponencia -luego de hacer un breve análisis sobre la naturaleza procesal y la actuación de la Corte IDH- se postulan ciertas ideas en torno a la revisión de la cosa juzgada nacional como consecuencia de lo ordenado y dispuesto por el Tribunal Interamericano. Se realza la idea de la cosa juzgada internacional -tanto directa como indirecta- y la necesidad de que los Estados hallen mecanismos internos idóneos para cumplir con las sentencias de la Corte IDH.

Postulación como participante para los premios referidos en el art. 19

La revisión de la cosa juzgada nacional frente a las sentencias de la Corte IDH

I. Introducción

En el ámbito interamericano, desde la sanción en el año 1969 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de modo progresivo, la incorporación e incidencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a nivel nacional es una temática común en el continente, y su influencia en el derecho interno ha modificado diversas instituciones locales -de forma y de fondo-, adaptándolas a un nuevo esquema jurídico que recepta las normas convencionales y su interpretación por parte de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A pesar de ello, y adentrándonos en el objeto de este trabajo, la era de internacionalización de los derechos humanos y de los sistemas regionales de protección de los mismos, ha generado -con diversos matices- disputas políticas y jurídicas en torno al acatamiento por parte de las jurisdicciones internas de los Estados de las decisiones de los organismos competentes para conocer y evaluar sobre los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos que contrajeron al suscribir el Pacto de San José de Costa Rica.

Así, uno de los conflictos más relevantes procesalmente hablando entre las jurisdicciones nacionales y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que ha cobrado acaloradas discusiones a raíz de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en el caso “Fontevicchia”¹, se da cuando el Tribunal Interamericano ordena -como modo de reparación frente a la violación de derechos humanos- dejar sin efecto una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada nacional.

Por eso, en las líneas que siguen se tratará de desarrollar dicha cuestión. Para tales fines, será necesario explorar la naturaleza y el carácter procesal en el que interviene la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1 CSJN, expediente CSJ 368/1998 (34-M) “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y DAmico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, sentencia del 14 de febrero del 2017.

y proponer ciertas reglas en relación con el modo de cumplir en el ámbito interno de los Estados ese modo de reparación internacional.

II. La Corte IDH: su naturaleza, actuación procesal y las reparaciones que ordena

La Corte Interamericana de Derecho es el órgano judicial del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conforme el artículo 2 de su Estatuto, el Tribunal ejerce función jurisdiccional, que se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención; y consultiva, prevista en el artículo 64 del mencionado texto normativo. A través de la función contenciosa -que es la aquí interesa- la Corte resuelve los asuntos que le son planteados cuando se alegue que uno de los Estados signatarios -y adheridos al sistema de la Corte- ha violado el derecho interamericano.

En principio, frente a una violación de derechos humanos, es en el ámbito interno del Estado donde debe repararse tal transgresión. Solamente en el supuesto de que el aparato judicial nacional no lleve la reparación debida se abre la posibilidad de recurrir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De allí que se ha desarrollado en el ámbito del sistema interamericano el principio de complementariedad o subsidiariedad que implica que la responsabilidad estatal bajo la Convención Americana sólo puede ser exigida en el ámbito internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios en el ámbito nacional².

Relacionado con ello, se plantea el rol procesal que le compete a la Corte Interamericana en relación con los procesos llevados a cabo en las jurisdicciones nacionales que fueron ineficaces e ineptos para remediar una violación a los derechos humanos o que constituyeron *per se* una violación a las garantías judiciales y/o de protección judicial. En esta línea, se ha discutido si la actuación del Tribunal Interamericano significa una cuarta

² Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre del 2006, párr. 66

instancia o si, por el contrario, su intervención procesal es autónoma, propia del concepto de acción, en lugar de la idea de recurso.

Técnicamente hablando los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos no cumplen el rol de una instancia superior a las existentes a nivel interno en los Estados. La función de la Corte Interamericana es juzgar si alguno de los Estados que aceptaron su competencia ha violado o no los derechos humanos contemplados en distintos tratados internacionales. Su misión, en principio, no es actuar como órgano revisor de los procesos judiciales internos y, por lo tanto, no le compete evaluar la valoración de la prueba que allí se hizo, ni los hechos que se dieron por probados ni la fundamentación de la sentencia de acuerdo con el Derecho interno. Lo que debe hacer es decidir, si en el caso concreto que se le presenta, la actuación en conjunto del Estado -a través de cualquier de sus poderes o de todos- ha quebrantado los derechos humanos regulados en los convenios internacionales regionales en la materia de los que es parte.

Como entiende Hitters, en el ámbito metanacional no se juzga lo mismo que en el campo doméstico ya que en aquel trámite se controla la aplicación del derecho supranacional y no del interno, lo que significa que lo que se inspecciona en definitiva es la adecuación de éste a aquél³.

Pero sin perjuicio de ello, justamente en virtud del principio de subsidiariedad en virtud del cual interviene la Corte Interamericana, en la gran mayoría de los casos que juzga resulta inevitable evaluar los procesos internos de los Estados y la actividad judicial local ya que fue su ineficiencia la que originó la promoción del amparo interamericano.

De este modo, de acuerdo con el artículo 66.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables, lo que significa que una vez comunicada pasa en autoridad de cosa juzgada y, por ende, no puede ser alterada, salvo para el caso de que prospere la demanda de interpretación o el recurso de revisión. Ello significa que el decisorio de la Corte resulta irrevocable e inmutable porque queda sustraído de toda impugnación⁴.

3 Hitters, Juan C., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, t. II, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1991.

4 Solo la propia Corte puede revisar sus fallos. Al respecto, ha sostenido que: “[e]l recurso de revisión no se encuentra contemplado en la Convención Americana, ni en el Estatuto ni

Así, un aspecto fundamental de las sentencias del Tribunal Interamericano es el de las reparaciones a las víctimas que sufrieron la violación de derechos humanos, en aquellos casos en que determina la responsabilidad internacional de un Estado parte, tal como lo establece el art. 63.1 de la Convención.

Dicha norma constituye la adopción de un principio del Derecho Internacional sobre la responsabilidad basado en la famosa regla latina *alterum non laedere* por el cual, quien daña a otro, debe ser obligado a reparar los perjuicios causados, indemnizando.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, uno de los modos de los que se ha valido la Corte para reparar violaciones a los derechos humanos, como medidas de restitución o de obligación a los Estados, ha sido el dejar sin efecto o anular una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada nacional. Es cierto que dichas medidas han sido excepcionales a lo largo de la jurisprudencia del Tribunal, pero en determinados casos fueron necesarias a los fines de remediar la violación de derechos humanos por parte del Estado.

Al respecto, debe considerarse que dicha forma de reparación se basa en la actividad de control que realiza la Corte sobre los procesos llevados a cabo en la esfera interna de los Estados. Es que dado a que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es complementario a las jurisdicciones de los Estados Parte, es evidente que una gran mayoría de casos que arriban a la instancia supranacional cuentan con una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada nacional que no logró reparar la violación de derechos humanos o incidió en su agravamiento.

Pero ello no implica que en todos los asuntos la Corte disponga la revocación o anulación de la *sententia* firme dictada en el ámbito doméstico para remediar la transgresión de la normativa interamericana. Al contrario, con la justificación de no transformarse en un tribunal de cuarta instancia, el

en el Reglamento de la Corte Interamericana. Sin embargo, esta Corte considera oportuno conocer el citado recurso de revisión interpuesto por la Comisión Interamericana, porque ha sido presentado dentro de un plazo razonable y porque '*contribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y el alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma*'....". Corte IDH, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, Resolución de la Corte del 13 de septiembre del 1997 sobre Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 6.

Tribunal ha obrado con prudencia y cautela para disponer una medida de reparación de esta naturaleza. Es cierto que un considerable número de casos contenciosos que juzgó la Corte (especialmente sobre desaparición forzada de personas en distintos Estados del continente) arribaron al sistema supranacional por la falta de investigación y sanción a los responsables de cometer graves violaciones de derechos humanos; en una gran cantidad de ellos los familiares de las víctimas no contaron -con motivo de disposiciones legislativas o administrativas- con un proceso judicial interno para que se juzguen a los autores de aquellos ultrajantes crímenes. Además, en la mayor parte de los casos, en virtud de la naturaleza de los hechos analizados, es imposible como modo de reparación el restablecimiento de la situación de protección de derechos anterior a las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas. En otros, como las reparaciones podían ser ejecutadas por el Poder Ejecutivo de los Estados, prefirió no ordenar la revisión del proceso judicial interno y de su resultado, la sentencia.

Mas en ciertos asuntos contenciosos el Tribunal consideró que para remediar la violación de los derechos humanos por parte de los Estados era necesario anular o dejar sin efecto el fallo doméstico que gozaba del poder de la cosa juzgada nacional. De los pronunciamientos de la Corte dictados en tal sentido se observa que en algunas ocasiones el proceso local y su sentencia forman parte y constituyen una trasgresión de derechos humanos en disfavor de la víctima y, en otras, garantizan impunidad y lesionan indirectamente a las víctimas y sus familiares.

Por su parte, debe indicarse que, como cualquier decisión dictada por un órgano jurisdiccional, la sentencia interamericana es de cumplimiento obligatorio para los Estados que aceptaron la competencia contenciosa del Tribunal. Ello se desprende claramente del artículo 68 del Pacto de San José de Costa Rica que establece que los Estados Partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte y que la indemnización que disponga el fallo podrá ser ejecutado en respectivo país por el procedimiento interno para la ejecución de sentencias, y del artículo 65 *in fine*, que regula la facultad del Tribunal de denunciar ante la Asamblea General de la OEA cuando un Estado no haya dado acatamiento a su sentencia.

Es decir, sin ningún tipo de condicionamiento, existe la obligación permanente de los Estados de cumplir con el fallo internacional de manera directa, pronta, íntegra y efectiva, y es la propia Convención Americana la que establece garantías para lograr su cumplimiento a través de la posibilidad de que la Corte supervise dicho cumplimiento derivada de su facultad jurisdiccional y, eventualmente, el sometimiento a una instancia política en caso de incumplimiento⁵.

En efecto, en virtud del principio rector del Derecho Internacional Público, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y que tiene su origen en la dogmática contractual, *pacta sunt servada*, sería contrario a los principios de eficacia y efecto útil del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y avasallaría completamente las nociones de acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial internacional, el considerar que las sentencias de la Corte Interamericana no son vinculantes para los Estados parte o que estos pueden excusarse en su derecho interno para impedir la ejecución del amparo interamericano.

Por eso, si el Tribunal Internacional entre dichas medidas ordena dejar sin efecto una sentencia nacional pasada en autoridad de cosa juzgada, los Estados deben acatar ello del modo más sencillo posible para no incurrir en responsabilidad internacional. Y, como las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables, los Estados no pueden oponer defensa alguna como excepción para no revocar el fallo local.

III. Cosa juzgada internacional vs. cosa juzgada nacional: algunas reglas

Para comenzar, debe señalarse que la sentencia interamericana -una vez notificada a las partes- adquiere los rasgos de firmeza e inmutabilidad, pasa en autoridad de cosa juzgada internacional, y es vinculante u obligatoria para los Estados.

La cosa juzgada internacional puede afectar, ya sea directa o indirectamente, a la cosa juzgada nacional. Directamente la conmueve cuando la Corte Interamericana decide en el caso concreto como modo de

⁵ Cfr. Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia del 20 de marzo del 2013, voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 23.

reparación que el Estado debe dejar sin efecto una sentencia nacional firme. Indirectamente la cosa juzgada internacional puede perturbar a la cosa juzgada nacional cuando la sentencia local firme e inmutable se dictó transgrediendo la interpretación realizada por la Corte Interamericana al derecho supranacional en otro caso, en el que el mismo Estado u otro fue parte. Al respecto, cabe señalar que la cosa juzgada nacional y su pérdida de eficacia correrá suertes distintas según se trate de una sentencia que goce de autoridad de cosa juzgada internacional directa o indirecta.

Con respecto a la primera, no hay dudas. Dado a que la sentencia interamericana debe ser cumplida en todos sus términos por el Estado al que declara responsable de la violación de derechos humanos, si la misma incluye como medida de restitución dejar sin efecto una sentencia nacional firme, el Estado no puede alegar ningún tipo de defensa para no acatar ello.

En tal sentido, debe considerarse que la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana es parte fundamental del derecho de acceso a la justicia internacional. Cualquier tipo de obstáculo, traba o demora a nivel interno para cumplir con la sentencia interamericana revictimiza a las víctimas de violaciones de derechos humanos que necesitan una reparación urgente frente a su situación, luego de haber recorrido toda la jurisdicción interna del Estado y la internacional para que sus derechos sean amparados.

Teniendo como punto de partida dichos postulados, debe buscarse el camino procesal más breve y sencillo para que la sentencia nacional pasada en autoridad de cosa juzgada sea dejada sin efecto por orden del Tribunal Interamericano. A tales fines, en estos casos tan excepcionales en los que la Corte establece este tipo de reparación, aun remarcando que su jurisdicción no es la de una cuarta instancia, hay que reconocerle su carácter de órgano casatorio. En efecto, para acudir al procedimiento más idóneo a nivel interno para lograr que la sentencia interamericana sea cumplida con relación a este tipo de medidas, cabe considerar que la Corte Interamericana actúa como una casación negativa.

De este modo, si el tribunal considera que la sentencia firme dictada en el ámbito local constituye una violación de derechos humanos y, como medida de restitución, ordena su revocación, ello debe equipararse al

reenvío que hacen los órganos casatorios, obligando al mismo tribunal jurisdiccional que dictó el fallo nacional que ostentaba la autoridad de cosa juzgada, a dictar uno nuevo conforme las pautas establecidas en la sentencia interamericana.

Es decir, en el proceso judicial nacional debe incorporarse la sentencia interamericana que ha incidido directamente en él y, como consecuencia de ello, el tribunal local que dictó la sentencia inconvencional, aún de oficio si no fuese solicitado por las víctimas o por el Poder Ejecutivo del Estado, debe dejarla sin efecto por medio de un nuevo pronunciamiento.

En esta línea, que la resolución revocando la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada nacional sea dictada por el mismo tribunal nacional -que en una gran mayoría de casos sería el Máximo Tribunal de Justicia de cada Estado - coadyuvaría a que la sentencia interamericana no se enfrente con ningún impedimento organizacional del Estado en aquellos países, como Argentina, donde la forma federal de gobierno supone muchas veces un obstáculo para el cumplimiento de los compromisos internacionales.

Así, ese parece el modo más pragmático y directo, con respecto a las sentencias dictadas en asuntos penales como no penales, para cumplir con la medida ordenada por el Tribunal Interamericano, y no –como se ha intentado- el recurso de revisión sobre una condena penal.

En tal sentido, cuando la sentencia interamericana adquiere la autoridad de cosa juzgada internacional directa, en el campo doméstico no es adecuado que se realice ningún tipo de valoración o ponderación -como se haría a través de un recurso de revisión o una acción de nulidad por cosa juzgada írrita- para evaluar si debe dejarse sin efecto o no la sentencia que ostenta el valor de la cosa juzgada nacional. Si así lo dispuso la Corte Interamericana en el caso concreto, el órgano jurisdiccional local debe acatarlo del modo más breve y efectivo.

Ahora bien, distinto es el supuesto de aquellas sentencias interamericanas que alcanzan la autoridad de la cosa juzgada internacional indirecta, es decir, los efectos de aquellos pronunciamientos de la Corte Interamericana en relación con los Estados –o al mismo Estado- que no han sido parte en el caso concreto. En virtud de la obligación de los órganos

internos de los Estados de realizar -aún de oficio- el control de convencionalidad y, por ende, el deber constante de congeniar el derecho interno con el supranacional, no quedan dudas que la interpretación que hace el Tribunal Interamericano forma parte del *corpus iuris* interamericano y del sistema que protege a las personas frente a aquellos Estados que aceptaron la competencia del órgano judicial supranacional.

Por eso, a nivel interno es necesario hallar mecanismos para que puedan ser revisadas sentencias firmes si estas contrarían la *res interpretata* efectuada por el Tribunal Interamericano con respecto al derecho interamericano de derechos humanos. Estos casos sí deben apreciarse por medio de un recurso como el de revisión ya que no se trata de una orden directa por parte de la Corte Interamericana y se requieren mayores elementos de convicción para evaluar si la cosa juzgada nacional resulta violatoria de la cosa juzgada internacional indirecta.

VI. Conclusión

Las históricas disputas –que aún perduran- entre el derecho nacional y el derecho internacional no quedan dudas que deben resolverse con miras a lo que el Derecho siempre ha debido favorecer: la protección del ser humano.

De este modo, los Estados americanos que en uso de su soberanía han suscripto la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana deben tener en cuenta que los principios jurídicos que inspiran al Estado de Derecho son básicamente la dignidad y el respeto a la figura del ser humano, su enaltecimiento y protección tanto en su esfera individual como social.

Por eso, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su órgano judicial cumplen un papel fundamental en el continente dado a que es una instancia supranacional que permite controlar, unificar y garantizar el conjunto de derechos que los Estados deben brindar a las personas que habitan en sus territorios. Así, la Corte Interamericana es una institución primordial de defensa de los derechos de los habitantes del continente americano y sus fallos son obligatorios para aquellos Estados que han aceptado su competencia.

No importa las medidas de reparación que ella ordene y la confrontación que ello genere con instituciones o normas de derecho interno. Ni siquiera la cosa juzgada nacional es una excusa o impedimento para no acatar cabalmente con el fallo interamericano. La cosa juzgada internacional sí es inmutable y rígida, no así la cosa juzgada nacional. Si la Corte Interamericana ordena dejar sin efecto una sentencia local firme, el Estado debe hacerlo del modo más sencillo, eficaz y expedito posible. También lo debe hacer si la misma es contraria a la interpretación efectuada por el Tribunal Interamericano sobre el derecho supranacional.

Es decir, tanto en el supuesto de la cosa juzgada internacional directa como en el de la indirecta, los órganos judiciales del Estado -como los primeros jueces interamericanos- deben priorizar el *corpus iuris* interamericano y dejar sin efecto la sentencia firme inconvencional a fin de mantener la supremacía del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el norte que persigue: la tutela y protección de las personas.

En definitiva, si una sentencia como acto de un órgano de poder vulnera derechos fundamentales, no está habilitada como tal aunque se encuentre pasada en autoridad cosa juzgada debido a que al colisionar con el orden convencional deja de ser válida intrínsecamente. Si el Estado, ejerciendo su soberanía, adhirió a un régimen regional para garantizar los derechos humanos de las personas, su obligación es adaptar su derecho interno para tales fines, y acatar tanto directa como indirectamente las decisiones del órgano jurisdiccional de ese sistema, con el propósito de establecer un derecho común continental que tienda a resguardar los derechos fundamentales y la dignidad de los individuos.